



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1587/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: Instituto de  
Seguridad y Servicios Sociales para los  
Servidores Públicos del Estado de  
Aguascalientes (ISSSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes; catorce de septiembre  
de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1587/2019, en cumplimiento a la ejecutoria  
de amparo directo administrativo dictada por el Cuarto Tribunal  
Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente \*\*\*\*\*, se deja  
insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano  
jurisdiccional el *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar  
se dicta este fallo; y

#### RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve*,  
remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del Estado,  
\*\*\*\*\*, demandó de la SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,  
la nulidad del acto que precisó en los siguientes términos:

**“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA.-** La nulidad del acto consistente en:

a) La Notificación verbal de fecha *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, en la que se me dio a conocer el *ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral y/o separación del servicio como integrante operativo por el LIC. ANTONIO MARTÍNEZ ROMO, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.*

b) *La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa, y/o acto que dio origen a la Separación del Servicio en contra del suscrito, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.*

c) *La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.*

d) *La omisión de realizar el pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presente[SIC] mis servicios para la dependencia anterior mente mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal para la suscrita era de 48 horas semanales comprendidas en el periodo del **DÍA 11 DE JUNIO DE 1995 AL 16 DE AGOSTO DE 2019.**"*

II.- Por acuerdo del *cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído del *ocho de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En fecha *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se inició con el desahogo de las pruebas ofertadas en autos, audiencia de juicio que se difirió para el *once de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que se concluyó con el desahogo de la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual fue pronunciada el *diecinueve del mismo mes y año*, declarando la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

V.- Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicándolo bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***.

VI.- En la sentencia que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto: *"de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que reiterando lo que no es materia de concesión (condena al pago de una*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

*indemnización, veinte días de salario por cada año de servicios, cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y absolución al pago de horas extras); realice el pronunciamiento que corresponda con relación a las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en remuneración diaria ordinaria, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, conforme a la litis planteada por las partes”; lo que mediante la presente resolución se cumple, y;*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el Juicio Contencioso Administrativo previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados<sup>1</sup>, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Estado de de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: VIII.4o.5 L**, de la novena época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1584, del tomo XX de agosto de dos mil cuatro, cuyo rubro dice: **“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS INTEGRANTES DEBEN TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN LO ADJETIVO Y CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, EN LO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)...”**

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable por analogía Tesis: 2a./J. 8/2013, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”*

#### SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y

<sup>2</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse<sup>3</sup> que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

1) La nulidad del acto administrativo, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*.

2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *once de junio de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*.

Basando sus pretensiones, en que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el *once de junio de mil novecientos noventa y cinco*, ostentando el grado de Policía; y que su horario de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, además de laborar en varias ocasiones veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso y diversas horas extras, durante los veintiún años de servicio que iniciaron el *once de junio de mil novecientos noventa y cinco*, y concluyeron el *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por el actor, respecto del acto reclamado, precisado en el **incisos 2)** de este considerando; es el **pago de horas extras**.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad,

<sup>3</sup> Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR."**

cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que el actor atribuye a la demandada como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— el hecho positivo consistente en el pago de horas extras.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo impugnado “omisión de pago de horas extras”, y *en su caso, la procedencia de la condena que solicita el actor respecto a tal prestación*, que termina traducándose en un hecho de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistente en el pago de horas extras, deberá estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda el actor.

Esto, porque dicha prestación de suyo no guarda vinculación con la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del ahora actor, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extras que reclama el demandante, dependerá del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de esta específica acción.

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada, descrita en el inciso 1) del Considerando que antecede, se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, y la confesión que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, efectúa la autoridad demandada, al reconocer en su contestación **como ciertos** los hechos identificados del 1 al 8 del escrito inicial de demanda del actor, por lo que se **tiene por cierta** la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

existencia de la resolución definitiva que de forma verbal determinó la baja del servicio del actor.

CUARTO.- En virtud de que no se invoca causal de improcedencia por la autoridad demandada y no se advierte una de oficio, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>4</sup>.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce esencialmente el actor en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, en virtud de que la misma es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma se emitió sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, ni se respetó su garantía de audiencia y de adecuada defensa, además de carecer de motivación y fundamentación; además de incumplir con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Lo anterior, considerando que la SECRETARÍA DE

<sup>4</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,  
por escrito del dos de octubre de dos mil diecinueve –visible a fojas 277 y 278  
de autos– manifestó textualmente lo siguiente:

***“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA  
DEMANDA***

*1.- Es cierto la fecha que manifiesta el actor de su ingreso a la  
Secretaría siendo lo correcto el día 11 de junio de 1995, como se desprende en  
los archivos de esta Secretaría, además la fecha que señala de despido.*

*En lo correspondiente a la calendarización de horas trabajadas  
es prácticamente imposible recordar los horarios y días de descanso desde la  
fecha que refiere, ya que la parte actora debe acreditar haber laborado horas  
extraordinarias con algún documento oficial, y no con una calendarización  
manifestada por el mismo, ya que la parte que represento no le adeuda horas  
extras.*

- 2.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 3.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 4.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 5.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 6.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 7.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 8.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.”*

De lo transcrito se concluye que no existe controversia  
en relación a los hechos narrados por la parte actora, al haber una  
confesión expresa de los mismos por la demandada SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,  
la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por  
los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia  
contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los  
artículo 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso  
Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de  
los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la  
nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en relación a la  
destitución de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el  
presente juicio.

SEXTO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana  
de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN DEL  
SERVICIO (baja) en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.**

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, **no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado sólo estará obligado a pagar la *indemnización* y *demás prestaciones a que tenga derecho*.**

Es así, porque si bien la reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los

<sup>5</sup> **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

<sup>6</sup> **“Artículo. 123.-...**

**B.-...**

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”

derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.* El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.* Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.* Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Por tanto, ante la restricción Constitucional de poder reincorporar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, *en acatamiento a la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

*ejecutoria de amparo que se cumple*, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de **remuneración diaria ordinaria**, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir desde el **uno de diciembre de dos mil nueve** —*puesto que el actor fue suspendido en dicha fecha, pese a que la notificación verbal de la baja acaeció hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, puesto que ello implica que durante ese lapso hubo continuidad en la relación de trabajo, con independencia de que en su demanda haya mencionado que el titular de la dependencia le hizo saber que la baja había ocurrido el uno de diciembre de dos mil nueve, dado que en esta fecha lo que se le comunicó, fue la suspensión del cargo, no la baja, como incluso lo confiesa la autoridad demandada*—; prestación que deberá pagarse **hasta que se cumpla la presente sentencia**.

En la inteligencia de que, al no haber constancias en autos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor al momento de ser destituido de su cargo, su cuantificación **deberá ser regulada en ejecución de sentencia** en términos del artículo 414<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII,

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>8</sup>

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:*

*I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”*

*“Artículo. 123.-...*

*B.-...*

*XIII.-...*

---

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAJENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

*“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”*

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto Constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra



forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, ya que se reitera, que si bien la reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma Constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor, en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda, señaló que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el *once de junio de mil novecientos noventa y cinco*, con el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

grado de policía, con un sueldo de \$10,741.33 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), sin embargo, no puede considerarse dicho monto para calcular las prestaciones a que tiene derecho el actor, pues según la narrativa en comento, ese era el sueldo que percibía cuando ingresó a laborar para la autoridad demanda, y no el que percibía cuando fue destituido ilegalmente de su cargo.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>11</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>12</sup>, las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como

<sup>10</sup> "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

<sup>11</sup> "ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 238.- Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

"ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera."

mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida, y;
- **Veinte días de salario** por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *once de junio de mil novecientos noventa y cinco* [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, lo cual fuera plenamente reconocido por la autoridad demandada], y hasta el día *uno de diciembre de dos mil nueve* [fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, según lo narrado en el hecho número 2 de su demanda]; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.lo.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

***“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAJIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

*TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).* El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

c) Pagos por conceptos de:

1) **Aguinaldo** correspondiente a los ejercicios anuales de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el proporcional al 2020 –al haber quedado acreditado que el actor fue dado de baja, desde el uno de diciembre de dos mil nueve, siendo una prestación que se paga anualmente, sin que la autoridad no hubiere acreditado en juicio su pago–, **más el**

que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia, es decir, se realice el pago correspondiente.

2) Prima vacacional correspondiente al segundo periodo del ejercicio de 2009; los dos periodos anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; así como el primer periodo del 2020.

A razón de un 35% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo. Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Éstas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “demás prestaciones a que tenga derecho”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

***“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII,***





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, *la prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

En la inteligencia de que, al no existir elementos en autos para determinar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de las prestaciones antes señaladas éstas deberán ser reguladas en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como dado de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al

cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y expediente personal, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

*a)...*

*e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y...”*

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“**Artículo 129.-** Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

f) Respecto a la prima de antigüedad solicitada por el justiciable en su escrito inicial de demanda, observando lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo<sup>13</sup>, aplicable supletoriamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código Municipal de Aguascalientes, en *estricto acatamiento a las consideraciones vertidas en la ejecutoria de amparo que en este acto se cumple*, este órgano colegiado estima **improcedente su pago**, puesto que el primer dispositivo legal en cita, si bien es cierto establece como presupuesto la terminación del trabajo, no menos cierto resulta que impone como

<sup>13</sup> “Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La **prima de antigüedad se pagará a los trabajadores** que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos**. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los **que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;**

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda”.

requisito *sine qua non* para su pago que el trabajador haya cumplido quince años de servicio, por lo menos; luego, si el actor ingreso a laborar para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el **once de junio de mil novecientos noventa y cinco**, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, lo cual fuera plenamente reconocido por la autoridad demandada, hasta el **uno de diciembre de dos mil nueve**, día en que el accionante confiesa, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la citada Secretaría, al haber sido suspendido en dicha fecha; consecuentemente, atendiendo al tiempo efectivamente laborado para la corporación de la cual fue destituido, no cumple con los quince años de servicio necesarios para la procedencia de la prestación en estudio; sin soslayar que tuvo noticia de su destitución hasta el año *dos mil diecinueve*, no obstante, el tiempo transcurrido después de dicha separación no es acumulable para considerar satisfecho dicho requisito, al que no ser una prestación que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición, por lo que debe tomarse como punto de referencia el momento en que dejó de prestar sus servicios, es decir, la prima se otorga por el tiempo efectivamente laborado.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO PRECISADO EN EL INCISO 2) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

“2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *once de junio de mil novecientos noventa y cinco* al *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*”.

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUANCAHUENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho Constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

***“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que



regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”

Empero —*como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo \*\*\*\*\**—, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policíacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48<sup>14</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como *mínimas* para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38<sup>15</sup> y 39<sup>16</sup> del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados —*vigente al momento de su aplicación*— contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

---

<sup>14</sup> **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

<sup>16</sup> **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “*prestaciones mínimas*” que deberán garantizarse; lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extras*, entran en ese rango de “*prestaciones mínimas a garantizar*”.

No obstante lo anterior, ese ejercicio de discernimiento, en el caso específico, resulta innecesario que se lleva a cabo, fundamentalmente porque dicha prestación, aun de llegar a considerarse procedente, se encontraría prescrita.

Sobre el tema de la prescripción debe destacarse que en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, el tribunal que conozca de ellos deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado ya que el efecto de la declaración de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que deberá ser restituido o reparado, de conformidad con el artículo 62, fracciones II y III<sup>17</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, puesto que jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para el actor, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del

---

<sup>17</sup> ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:  
I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y  
III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinar su efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

En efecto, el artículo 115<sup>18</sup> del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se regirá, entre otras, por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de su aplicación–; mientras que el numeral 116<sup>19</sup> del cuerpo legal mencionado, estatuye que las disposiciones contenidas son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y para los funcionarios públicos, dentro de esta categoría se encuentran los policías u oficiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Ahora, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las jornadas extraordinarias, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b)<sup>20</sup>, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de su aplicación–.

Así, el lapso para, en su caso, reclamar su pago comenzó el día *uno de diciembre de dos mil nueve*, data en la que el accionante señala fue suspendido temporalmente de sus labores, y por lo tanto, constituye la fecha en que dejó de prestar efectivamente sus servicios para la autoridad demandada –hecho número 2 de su demanda, visible a foja 253 de autos–, y concluyó el *treinta de enero de dos mil diez* –periodo

---

<sup>18</sup> **Artículo 115.** La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

**I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.**

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes

V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

<sup>19</sup> **Artículo 116.** Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

<sup>20</sup> **Artículo 107.** Prescriben:

(...)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

que comprende sesenta días naturales-, mientras que su reclamo lo realizó hasta el *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve*, fecha en que presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tal como se advierte del sello de presentación puesto al reverso de la foja 270 de los autos.

En ese tenor, en el caso concreto, no resulta procedente el pago de la referida prestación por encontrarse prescrita.

Así las cosas, al no haber acreditado el actor los extremos de su pretensión, lo que procede es absolver a la demandada del pago de horas extras reclamadas por el justiciable en el punto número 10 (diez) del capítulo de prestaciones de su demanda.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

**SEGUNDO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado precisado en el inciso I) del Considerando Segundo del presente fallo, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refiere el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras que reclama el actor, a que se refiere el acto precisado en el inciso 2) del Considerando Segundo de este fallo; por las razones expuestas en el SÉPTIMO CONSIDERANDO de esta resolución.

SEXTO.- Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el quince de septiembre de dos mil veinte.- Conste.-





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1587/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1587/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de septiembre de dos mil veinte.-* Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL